



La presente Base Normativa se encuentra en estado de revisión.

Los usuarios convienen en exonerar de responsabilidad a la Intendencia de Montevideo, División Asesoría Jurídica, Equipo Técnico de Actualización Normativa e Información Jurídica, por todo tipo de daño o perjuicio, directo o indirecto que eventualmente puedan sufrir especialmente los derivados de involuntarias inexactitudes, falta de información o datos imperfectos de cualquier naturaleza, contenidos en los archivos de dicha base.

Las fuentes de los diversos artículos de los Textos Ordenados están en proceso de revisión

Ante cualquier consulta se puede contactar con el Equipo Técnico Actualización Normativa e Información Jurídica al 1950 1538.

TOTID

Título I

Normas Generales de Derecho Tributario Departamental

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Sección I

Recursos de los Gobiernos Departamentales

Acápites I Constitución de la República

Artículo 1. La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento.

Además de las que la Ley determine, serán atribuciones de las Juntas Departamentales: (...)

3º Crear o fijar, a proposición del Intendente, impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y precios de los servicios que presten, mediante el voto de la mayoría absoluta del total de sus componentes; (...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 273	

Artículo 2. Corresponde al Intendente las funciones ejecutivas y administrativas en el Gobierno Departamental.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 274	

Artículo 3. Además de las que la ley determine, sus atribuciones son: (...)

4º Proponer a la Junta Departamental, para su aprobación, los impuestos, tasas y contribuciones; fijar los precios por utilización o aprovechamiento de los bienes o servicios públicos a cargo de concesionarios o permisarios;(...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 275	

Artículo 4 . Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, urbana y suburbana, situada dentro de los límites de su jurisdicción, con excepción, en todos los casos de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren.

Los impuestos sobre la propiedad inmueble rural serán fijados por el Poder Legislativo, pero su recaudación y la totalidad de su producido, excepto el de los adicionales establecidos o que se establecieren, corresponderá a los Gobiernos Departamentales respectivos.

La cuantía de los impuestos adicionales nacionales, no podrá superar el monto de los impuestos con destino departamental.

2º El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada, en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;

3º Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por Ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;

4º Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;

5º Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales;

6º Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por Ley con destinos especiales mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte;

7º Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases.

Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

9º Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por Ley, mientras no sean derogados;

11º Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental.(...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 297	

Artículo 5 . La ley, que requerirá la iniciativa del Poder Ejecutivo y por el voto de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara, podrá:

1º Sin incurrir en superposiciones impositivas extender la esfera de aplicación de los tributos municipales así como ampliar las fuentes sobre los cuales estos podrán recaer.(...)

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 298	

Acápites II Normas Legales

Artículo 6 .- A cada Junta Departamental compete dentro de su Departamento y en cuanto no se oponga a la Constitución ni a las leyes de la República:

1º) Acordar autorización al Intendente, previo informe del Tribunal de Cuentas, para solicitar del Poder Legislativo la creación de nuevos impuestos municipales.

Fuentes	Observaciones
Ley 9.515 de 28.10.1935 art. 19	

Sección II
Potestades de la Administración

Artículo 7 .- Además de sus potestades privativas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá dictar por decreto normas de carácter general concernientes a la determinación, percepción y fiscalización de los tributos, siempre que no hubiere regulación legal al respecto.

Los órganos encargados de la recaudación podrán impartir instrucciones de carácter general en los casos en que las leyes o los decretos dictados con arreglo a ellas, lo autoricen y al solo efecto de facilitar la aplicación de dichas normas

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 3	

Artículo 7.1 .- **(Acuerdos con Instituciones Públicas Nacionales o Departamentales.- Intercambio de información tributaria).** Facúltase a la Intendencia a realizar acuerdos con instituciones públicas nacionales o departamentales, que permitan intercambiar información tributaria para el mejor cumplimiento de sus cometidos fiscales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 6	

Artículo 7.2 .- **(Acuerdos con otras Intendencias. Contralor recíproco de vehículos).** La Intendencia de Montevideo podrá realizar acuerdos con otras Intendencias para el contralor recíproco de vehículos (pago de patentes, multas, vigencia de matrículas, etc.) habilitando mecanismos de participación en multas para los funcionarios actuantes. De dichos acuerdos se deberá informar a la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 10	

Capítulo II
Derecho Tributario Material

Sección I
Sujeto Pasivo

Artículo 8 .- Es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria la persona obligada al cumplimiento de la prestación pecuniaria correspondiente, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 16	

Sección I.I
Disposiciones Generales

Artículo 8.1 _ (Tributo). Tributo es la prestación pecuniaria que el Gobierno departamental exige, en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Son tributos departamentales el impuesto, la tasa y la contribución de mejoras.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 7	

Artículo 8.2 _ (Impuesto). Impuesto es el tributo cuyo presupuesto de hecho es la prestación pecuniaria que el Gobierno Departamental exige imperativamente a los contribuyentes, sin contraprestación determinada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 8	

Artículo 8.3 _ (Contribución de Mejoras). Contribución de mejoras es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por el beneficio o la valorización que registren los inmuebles como consecuencia de una obra pública departamental.

Su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de la obra y debe tener como límite el costo de ésta y la prestación a cargo del contribuyente tener como límite individual el incremento de valor del inmueble beneficiado.(*)

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 9	

Nota:

(*) Ver art. 571

Artículo 8.3.1 _ (Tasa). Tasa es el tributo cuyo presupuesto de hecho se caracteriza por la prestación de un servicio determinado o cuando se ha provocado una actividad específica del Gobierno Departamental hacia el contribuyente; su producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye el presupuesto de la obligación y su monto deberá guardar una razonable equivalencia con las necesidades o costo total del servicio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.348 de 22.07.2003 art. 1	

Artículo 8.4 _ (Precio o tarifa). Precio o tarifa es la contraprestación pecuniaria realizada por el consumo de bienes o servicios de cualquier naturaleza, proporcionados por el Gobierno Departamental, ya sea en régimen de libre concurrencia o de monopolio, directamente o en concesión.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 10	

Artículo 8.5._ (Definición de Viviendas de la Intendencia). Viviendas de la Intendencia. A los efectos tributarios, entiéndese por viviendas de la Intendencia:

- a) aquellas construidas directamente por la Intendencia;
- b) las construidas por convenio con instituciones públicas o privadas en el marco de vivienda de interés social;
- c) las realizadas a través de planes especiales urbanos de valor estratégico en los que la Intendencia haya intervenido aportando no sólo el terreno sino también la asistencia técnica en la realización o ejecución del proyecto.

No serán consideradas tales las vivienda construidas directa o indirectamente por otros organismos públicos o por entidades privadas, aún cuando éstas se levanten en suelo de la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 14	

Sección II

Pago de las Obligaciones Fiscales

Acápite I Constitución de la República

Artículo 9._ Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de diez días de publicados en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial.

Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del Departamento.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 299	

Acápite II Normas Departamentales

Artículo 10._ (Ejecutoriedad de la norma tributaria). Las leyes tributarias son obligatorias en virtud de su promulgación y serán ejecutadas desde la fecha en ellas establecida. Si no la establecieran, deberán cumplirse al décimo día a contar desde el siguiente al de su publicación por primera vez en el "Diario Oficial".

Los decretos y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" o en dos diarios de circulación nacional. Cuando deban ser cumplidos exclusivamente por funcionarios, éstos deberán aplicarlos desde que tengan conocimiento auténtico de los mismos o, en su defecto, desde su publicación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 7	

Artículo 11._ (Vencimiento del plazo de cobro no descentralizado). Cuando el vencimiento del plazo término establecido para el pago de cualquier obligación tributaria departamental coincidiera con día no laborable, cualquiera fuese la circunstancia, el contribuyente responsable u obligado a abonar el tributo, podrá efectuarlo sin incurrir en mora, el primer día hábil siguiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 15.706 de 31.07.1972 art. 227	

Artículo 11.1 _ (Vencimiento del plazo de cobro descentralizado). Establécese que los días sábado, los días declarados feriados laborales según la Ley 12.590 y sus modificativas y el día que se conmemora el Día de los Municipios de América, serán considerados como hábiles a los efectos del vencimiento de las facturas incorporadas al sistema descentralizado de cobro.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 7	

Artículo 12 _ (Error u omisión no imputable al contribuyente). Cuando la Administración proceda a realizar reliquidaciones de tributos o ingresos municipales por errores o por omisiones no imputables al contribuyente, no podrá aplicar multas ni recargos. La deuda así reliquidada solo será reajustada por el Índice de Precios al Consumo del período considerado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.853 de 23.12.2013 art. 6	Sustituye el artículo 25 del Dto. JDM N° 27.803 de 30/10/1997.
Dto.JDM 27.803 de 30.10.1997 art. 25	

Sección III Solidaridad

Artículo 13 _ (Solidaridad en la deuda). Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador.

En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley.

En cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.

Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 20	

Artículo 14 _ (Solidaridad de los representantes). Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados.

Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 21	

Artículo 15 _ (Solidaridad de los sucesores). Los adquirentes de casas de comercio y demás sucesores en el activo y pasivo de empresas en general, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias de sus

antecesores; esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que se reciban, salvo que los sucesores hubieren actuado con dolo. La responsabilidad cesará al año a partir de la fecha en que la oficina recaudadora tuvo conocimiento de la transferencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 22	

Artículo 16 _ (Solidaridad de obligaciones tributarias departamentales). Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles o inmuebles o de derechos que recaigan sobre los mismos, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a los titulares anteriores. Esa solidaridad existirá cualquiera fuera la forma de adquisición de los bienes, salvo en los casos de que los mismos fueran adquiridos en remate judicial realizado como consecuencia de un juicio ejecutivo tributario promovido por la Intendencia.(*)

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.407 de 28.12.2012 art. 6	 Modifica el Art. 134º del Decreto Nº 22.488, de 18 de noviembre de 1985, ratificado por Decreto Nº 22.549, de 13 de diciembre de 1985, en la redacción dada por el artículo 8º del Decreto Nº 33.753, de fecha 21 de julio de 2011.
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 8	 Sustituye el Dto.JDM Nro. 22.549 de fecha 13/12/85, art. 134. La referencia realizada debe entenderse corresponde al art. 134 del Dto.JDM Nro. 22.488 de 13/12/85.
Dto.JDM 22.549 de 13.12.1985 art. 6	 Este Dto. ratificó la vigencia del Dto. JDM Nro.22.488 aprobado con fecha 18/11/85, adecuando su texto a las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas.
Dto.JDM 22.488 de 18.11.1985 art. 134	

Nota:

(*) Ver reglamentación de la presente disposición incluida en los arts. 16.2, 16.3 y 16.4 del TOTID.

Artículo 16.1 _ La solidaridad establecida en el art. 134 (*) del Decreto Departamental No. 22.488 de 18 de noviembre de 1985 se extiende a los promitentes compradores con promesa inscrita y a los mejores postores en remate aprobado judicialmente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 22	

Nota:

(*)Ver art. 16

Artículo 16.2 _ Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles o inmuebles o de derecho que recaigan sobre los mismos serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a los titulares anteriores tan solo respecto de los bienes adquiridos. (*)

Fuentes	Observaciones
Res.IM 164/13 de 07.01.2013 num. 1	 Reglamenta el Art. 134 del Decreto Nº 22.488, cuya vigencia fue ratificada por el Art. 6 del decreto Nº

Fuentes	Observaciones
	22.549, en la redacción dada por el Art. 6 del Decreto N° 34.407.

Nota:

(*) Ver artículo 16 del TOTID.

Artículo 16.3 . No operará esta solidaridad cuando los muebles, inmuebles o derechos que recaigan sobre los mismo fueran adquiridos en remate judicial realizado como consecuencia de un juicio ejecutivo tributario promovido por esta Intendencia.(*)

Fuentes	Observaciones
Res.IM 164/13 de 07.01.2013 num. 1	 Reglamenta el Art. 134 del Decreto N° 22.488, cuya vigencia fue ratificada por el Art. 6 del decreto N° 22.549, en la redacción dada por el Art. 6 del Decreto N° 34.407.

Nota:

(*) Ver art. 16 del TOTID.

Artículo 16.4 . Luego de realizarse la almoneda a instancias de la Administración e ingresado el importe que corresponda en cada caso, se desvincularán del bien mueble o inmueble respectivo los adeudos anteriores a la fecha de aprobación del remate, transfiriéndose los débitos no cancelados a una cuenta paralela que se generará por cada tributo adeudado respecto del bien, persiguiéndose en adelante al ejecutado para el cobro de los mismos.(*)

Fuentes	Observaciones
Res.IM 164/13 de 07.01.2013 num. 1	 Reglamenta el Art. 134 del Decreto N° 22.488, cuya vigencia fue ratificada por el Art. 6 del decreto N° 22.549, en la redacción dada por el Art. 6 del Decreto N° 34.407.

Nota:

(*) Ver art. 16 del TOTID.

Sección IV

Agentes de Retención y Percepción

Artículo 17 . Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley o por la Administración, previa autorización legal, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales pueden retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante el sujeto activo por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 23	

Sección V

Domicilio Fiscal

Artículo 18 . A todos los efectos tributarios se considera domicilio indistintamente, el lugar de residencia del obligado, o el lugar donde desarrolle principalmente sus actividades. Si no pudiera determinarse el domicilio en el país, se tendrá por tal el lugar donde ocurra el hecho generador.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 26	

Sección V.I
Tribunal de Quitas y Esperas

Artículo 18.1 . (Creación. Tribunal de Quitas y Esperas). Créase un Tribunal de Quitas y Esperas, integrado por 5 (cinco) miembros, los que serán designados por el Intendente conjuntamente con sus suplentes respectivos

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.044 de 02.09.2002 art. 1	

Artículo 18.2 . (Competencia del Tribunal). Será competencia de este Tribunal asesorar al Ejecutivo respecto a la concesión de quitas, esperas y fórmulas de pago no previstas normativamente, respecto de deudas generadas por tributos o precios que justifiquen por circunstancias de excepcionalidad un tratamiento diferenciado.

Al respecto, se tendrá fundamentalmente en cuenta a los sectores de menores ingresos, a los tributos o precios vinculados a vivienda modestas destinadas a uso familiar y a los buenos antecedentes como contribuyente del peticionante.

Asimismo será de su competencia el estudio de las situaciones de adeudos de tributos departamentales de bienes inmuebles generados en copropiedades, cooperativas de viviendas y barrios en condominios.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 13	 Se agrega inciso 3º al artículo A.18.2.
Dto.JDM 30.044 de 02.09.2002 art. 2	

Nota:

Ver artículo 18.19 y 18.20 del TOTID

Artículo 18.3 . En función de las circunstancias de cada caso, el Tribunal asesorará al Intendente sobre la concesión de quitas, esperas o fórmulas de pago o sobre el rechazo de la petición.

En caso de quitas, la solicitud se remitirá a la Junta Departamental para su correspondiente anuencia.

El Ejecutivo Comunal remitirá semestralmente a conocimiento de la Junta Departamental una relación de los asuntos considerados.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.044 de 02.09.2002 art. 3	

Artículo 18.4 . Antes de proceder a la recepción de solicitudes, el Intendente aprobará un reglamento sobre las condiciones de admisibilidad de las mismas, sobre el alcance de los beneficios a otorgar y sobre el funcionamiento y procedimientos del Tribunal.

La propuesta de reglamento deberá ser elevada por el propio Tribunal dentro de los 30 días de su constitución y

comunicada a la Junta Departamental de Montevideo luego de su aprobación.

El presente Decreto se comunicará al Tribunal de Cuentas de la República.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.044 de 02.09.2002 art. 4	

Artículo 18.5 . _ En función de las circunstancias de cada caso, el Tribunal de Quitas y Esperas creado por el Decreto N° 30.044 de 2 de setiembre de 2002, asesorará al Intendente sobre la concesión de quitas, esperas o fórmulas de pago, o sobre el rechazo de la petición, respecto de deudas generadas por tributos inmobiliarios o precios que justifiquen, por excepcionalidad, un tratamiento diferenciado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 1° de la reglamentación.

Artículo 18.6 . _ En caso de quitas, la solicitud se remitirá a la Junta Departamental de Montevideo para su correspondiente anuencia. Semestralmente se remitirá a conocimiento de la Junta Departamental una relación de los asuntos considerados por el Tribunal y que fueron objeto de pronunciamiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 2° de la reglamentación.

Artículo 18.7 . _ Como condiciones para el otorgamiento de las Quitas y/o Esperas el Tribunal tendrá en cuenta:

- el patrimonio y los ingresos del solicitante y de su grupo familiar, mediando declaración jurada sobre esos aspectos cuando el valor real del inmueble sea inferior a \$ 400.000,00, pudiendo el Tribunal solicitar certificación notarial del estado patrimonial e ingresos de los mismos, cuando el valor real fuese superior al mencionado;
- que se trate de tributos generados por viviendas modestas, entendiéndose por tales las que estén aforadas en un valor real no superior a \$ 800.000,00;
- que se trate de viviendas destinadas a casa habitación del solicitante y de su grupo familiar, debiendo constituir, en todos los casos, la única vivienda de los mismos;
- los buenos antecedentes como contribuyente del peticionante, condición que será juzgada en cada caso por el Tribunal, debiendo éste considerar la antigüedad de la deuda, pagos o convenios realizados, cumplimiento de las obligaciones en otros tributos o tarifas y cualquier otro elemento concordante;
- debe tratarse en todos los casos de propietarios, poseedores u ocupantes de las viviendas por las que se hayan contraído las deudas a estudio del Tribunal.

Los valores referidos en los literales a) y b) corresponden a enero de 2008 y serán actualizados por igual índice con el que se actualizan los valores reales de los inmuebles.

Las condiciones establecidas en los literales a) y b) no regirán para la solicitud del beneficio que se establece en el literal d) del artículo 60.(*)

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3356/08 de 04.08.2008 num. 1	
Res.IMM 2990/03 de 30.07.2003 num. 1	
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 3° de la reglamentación.

Nota:

(*) Ver art. 18.10 del TOTID.

Artículo 18.7.1 _ Con respecto a las deudas del Tributo de Patente de Rodados se deberá dictar nueva Resolución aprobando su reglamentación. Hasta tanto no se apruebe dicho reglamento y se resuelvan las situaciones concretas amparadas, no dejará de aplicarse el régimen de recargos vigente.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2990/03 de 30.07.2003 num. 2	

Artículo 18.8 _ El Tribunal de Quitas y Esperas podrá citar a los solicitantes cuando lo entienda necesario, a efectos de requerir ampliación de los datos o informaciones proporcionados, así como efectuar inspecciones oculares para comprobar los dichos de aquéllos.

Se considerará que desisten de la solicitud en los siguientes casos:

- cuando sean citados hasta por segunda vez y no se presentaran en la fecha fijada por el Tribunal.
- cuando la Administración les solicite la presentación de determinada documentación y la misma no sea presentada dentro del plazo de un mes de solicitada.
- cuando no se permita realizar la inspección ocular fijada por el Tribunal.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	 art. 4º de la reglamentación.

Artículo 18.9 _ Beneficiarios. Se podrán presentar ante el Tribunal los deudores de tributos inmobiliarios y precios departamentales, quienes deberán presentar los datos que permitan la individualización del crédito.

Deberán además los comparecientes acreditar su calidad de sujeto pasivo del tributo o deudor del precio por el cual se presenta ante el Tribunal, pudiendo, asimismo, comparecer por representantes debidamente acreditados.

La presentación ante esta Intendencia solicitando el amparo a los términos del Decreto 30.044 no trae como consecuencia la paralización de ninguna gestión administrativa o judicial de cobro, con excepción del remate de bienes. A tales efectos se remitirá listado de los expedientes ingresados al servicio respectivo una vez por semana. La paralización de las gestiones en trámite sólo podrá disponerse luego de que haya decisión afirmativa sobre la petición.

Asimismo dicha presentación no significará en ningún caso la suspensión de la obligación de pago de los tributos y/o precios devengados y de los que se devenguen con posterioridad a su presentación, y eventualmente de las multas y recargos por incumplimiento.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	 art. 5º de la reglamentación.

Artículo 18.10 _ El Tribunal de Quitas y Esperas podrá sugerir el otorgamiento de alguno o algunos de los siguientes beneficios:

- Quita de hasta un 100% de las multas y recargos, con actualización de las deudas resultantes de la aplicación de la quita, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) al momento del pago efectivo o de la firma del convenio;
- En casos debidamente justificados, se podrá otorgar una quita de hasta el 50% sobre el monto de la deuda originaria actualizada por el Índice de Precios al Consumo (IPC);

c) Espera con un plazo máximo de dos años, improrrogable, actualizándose el monto adeudado más sus multas y recargos por el Índice de Precios al Consumo (IPC) desde el momento en que comience dicho plazo de espera;

d) Suspender, previa anuencia de la Junta Departamental de Montevideo, el incremento que se hubiese producido a partir del ejercicio 2008 sobre el Impuesto de Contribución Inmobiliaria de inmuebles de propiedad de pasivos siempre que dicho incremento haya sido superior en términos porcentuales, al operado en los ingresos de su núcleo familiar. Dicha suspensión estará condicionada a mantenerse al día en el pago del tributo y el incremento suspendido deberá estar abonado necesariamente al momento de la venta del inmueble. Para acceder a este beneficio, los ingresos del núcleo familiar del pasivo no podrán superar la veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC).-

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3356/08 de 04.08.2008 num. 2	
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 6° de la reglamentación.

Artículo 18.11 .- Se podrá otorgar financiamiento sobre el monto total al pagar, de acuerdo a lo sugerido por el Tribunal.

A tales efectos se establecen las siguientes normas:

a) Monto a Convenir.- El monto a convenir será el que resulta de la aplicación del artículo 6°(*), el que a esos efectos se convertirá a Unidades Indexadas. (UI)

b) Monto de las Cuotas.- El monto de cada una de las cuotas que se fijen por este régimen no podrá ser inferior a 200 Unidades Indexadas (UI). Los pagos de cuotas realizados después del vencimiento generarán recargos calculados según el régimen general desde su vencimiento hasta la fecha de pago.

c) Plazo.- El plazo no podrá exceder del máximo vigente para el régimen común de facilidades.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 7° de la reglamentación.

Nota:

(*) Ver art. 18.10 del TOTID.

Artículo 18.12 .- Los deudores beneficiados con una quita y/o espera deberán desde su notificación abonar la totalidad de los tributos o precios que se generen en el futuro a favor de la Intendencia, dentro de los plazos establecidos con carácter general para su pago. El incumplimiento de dichos pagos, por dos períodos consecutivos producirá la pérdida de la quita y/o espera otorgadas.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 8° de la reglamentación.

Artículo 18.13 .- Requisitos: El beneficiario deberá en todos los casos reconocer expresamente la deuda que mantiene con la Administración mediante la suscripción de un acuerdo en el que consten los beneficios otorgados, su financiación y la resolución del mismo para el caso de incumplimiento, y la fecha de comienzo de los pagos. El atraso en el pago de dos o más cuotas de los convenios de financiamiento otorgados, o la falta de cumplimiento una vez transcurrido el plazo de espera, producirá la caducidad de pleno Derecho de los beneficios otorgados, renaciendo la deuda con las características originales, sin perjuicio de la imputación de los pagos eventualmente efectuados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 9° de la reglamentación.

Artículo 18.14 .- Para el caso de cancelación al contado de las deudas reliquidadas se le otorgará al contribuyente un plazo de 30 días corridos a partir de la notificación de la resolución favorable, para el pago de su adeudo. Vencido dicho plazo caducará automáticamente la resolución, volviendo la situación a su estado de origen.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 10 de la reglamentación.

Artículo 18.15 .- En todo caso la Administración podrá exigir al peticionante que solicite financiación, garantía real o personal suficiente a juicio del Tribunal del cumplimiento del convenio la que será resuelta por el Tribunal conjuntamente con el otorgamiento del beneficio.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 11º de la reglamentación.

Artículo 18.16 .- Una vez otorgado el amparo a los términos del Decreto 30.044, no se podrán realizar gestiones judiciales o extrajudiciales tendientes al cobro de las deudas de que se trata mientras dure el beneficio y respecto solamente de las deudas comprendidas. Aquellas deudas respecto de las cuales ya se había promovido juicio, éste se mantendrá en el estado en que se encuentre al momento del otorgamiento de la quita y/o espera la que deberá ser comunicada inmediatamente al Servicio de Gestión de Contribuyentes a esos efectos.

Asimismo el cobro de las deudas amparadas deberá comprender las costas de los procesos judiciales generadas hasta la fecha de su otorgamiento (Art. 688 del Código Civil). El Tribunal, en caso de entenderlo necesario, podrá sugerir el otorgamiento de facilidades para el pago de las aludidas costas.

En relación a los costos judiciales devengados por las actuaciones procesales necesarias para procurar el pago de los adeudos sobre los que se apliquen los beneficios del Decreto N° 30.044, se aplicará el siguiente régimen:

A) Cuando se otorgue una quita, el porcentaje rebajado (que resultará de la aplicación de las diferentes alícuotas y la actualización por IPC), será descontado igualmente de la totalidad de los costos devengados por la deuda originaria, debiéndose imputar la rebaja de los costos en primer lugar al 40 % correspondiente a la Administración, y luego, en caso de exceder, al 60 % restante correspondiente a los funcionarios del Servicio que los recaude.

Los costos podrán abonarse al contado o hasta en la misma cantidad de cuotas que se otorgaron para el pago de la deuda, no pudiendo exceder de doce (12) consecutivas, actualizadas de acuerdo a la variación del Índice de Precio al Consumo (IPC).

B) Cuando el beneficio consistiese en una espera, el beneficiario deberá abonar los costos en una sola vez, dentro del correr del primer año de la espera, actualizados por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 12º de la reglamentación.

Artículo 18.17 .- En caso de enajenación del inmueble por el que se otorgó algún beneficio de quita y/o espera, dentro de los dos años siguientes al de su concesión, éstos quedarán sin efecto, retomándose el monto originario de la deuda originaria, más multas y recargos.-

Sin perjuicio de ello, los nuevos propietarios podrán solicitar nuevamente el amparo a los beneficios otorgados por el Decreto N° 30.044, a lo que el Tribunal podrá hacer lugar siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

En caso de transmisión por acto entre vivos o por causa de muerte se deberá, por parte del enajenante o los herederos en su caso, comunicar de dicha transmisión a la Intendencia de Montevideo, bajo apercibimiento.

A los efectos del presente artículo la Intendencia de Montevideo podrá requerir los servicios registrales necesarios respecto a la titularidad del inmueble beneficiado.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 13° de la reglamentación.

Artículo 18.18 .- El Tribunal se pronunciará sobre cada caso considerado, por mayoría absoluta de sus integrantes. Quienes se hallen discordes con el pronunciamiento adoptado tendrán derecho a dejar constancia escrita de las razones de la discordancia.-

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2042/03 de 30.05.2003 num. 1	art. 14° de la reglamentación.

Artículo 18.19 .- El Tribunal de Quitas y Esperas remitirá a consideración del ámbito integrado por los Directores del Departamento de Recursos Financieros, Jurídico y de Descentralización aquellas solicitudes que estando fuera de los criterios fijados por el Tribunal, presenten circunstancias sociales de particular gravedad que justifiquen una consideración por vía de excepción. (*)

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1007/04 de 11.03.2004 num. 1	

Nota:

(*) Modificado por art. 18.21

Artículo 18.20 .- El ámbito de los Directores Generales elevará la solicitud al Intendente en caso de entender que existen razones suficientes que justifiquen un tratamiento de excepción, a los efectos de su remisión a la Junta Departamental de Montevideo.

En caso contrario devolverá la solicitud al Tribunal a los efectos del trámite pertinente. (*)

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1007/04 de 11.03.2004 num. 2	

Nota:

(*) Modificado por art. 18.21

Artículo 18.21 .- Modificar los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 1007/04 de 11 de marzo de 2004, estableciendo que el ámbito a que se hace referencia se integra con los Directores Generales de los Departamentos de Recursos Financieros y de Descentralización y con el Director de la Asesoría Jurídica.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 3651/05 de 08.08.2005 num. 1	

Artículo 18.22 .- Los beneficios que se otorguen a los contribuyentes en el marco de actuación del Tribunal de Quitas y Esperas, retrotraerán sus efectos a la fecha en que el solicitante haya completado la declaración jurada y agregado la totalidad de los recaudos que se le exijan. En el caso que fuera necesario la presentación de declaración jurada por otros titulares del bien o la agregación de otros documentos, se tendrá como fecha de comienzo de los beneficios, aquélla en que se hubiera formulado la última de las declaraciones juradas o aquélla en que se hubiera adjuntado los documentos complementarios requeridos

Fuentes	Observaciones
Res.IM 5089/12 de 19.11.2012 num. 1	

Sección VI
Facilidades de Pago

Artículo 19 .- (Convenio de facilidades de pago). Amplíase de 36 a 48 meses el plazo máximo de que podrá disponer el Ejecutivo Comunal para establecer convenio de facilidades por precios y tributos departamentales impagos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 11	

Artículo 20 .- Aprobar la siguiente reglamentación del Artículo 11° (*) del Decreto N°26.949 de fecha 14 de diciembre de 1995:

La Intendencia de Montevideo podrá conceder facilidades de pago:

- a) respecto de deudas generadas por atrasos en el pago de tributos y precios departamentales y;
- b) respecto de aquellas reliquidaciones efectuadas por la Administración, de las que surjan retroactividades en precios y deudas tributarias;

Se otorgará hasta un máximo de 48 cuotas mensuales y consecutivas.

A partir del otorgamiento de las respectivas facilidades y teniendo en cuenta el monto total de lo adeudado, sobre el saldo deudor se aplicará el interés mensual que fije la Intendencia de Montevideo.

Cuando al contribuyente se le conceda un régimen de facilidades, la Intendencia de Montevideo podrá exigir la constitución de garantía a propuesta del Servicio de Gestión de Cobro de Morosos, quedando sujeta la misma a la resolución de la Dirección General del Departamento de Recursos Financieros.

Cuando el contribuyente incurra en incumplimiento en el pago de las facilidades acordadas, podrán concederse nuevas facilidades de pago, en cuyo caso se podrán exigir las garantías a que hace referencia el numeral anterior.

Por resolución fundada de la Dirección del Servicio Gestión de Contribuyentes se podrá autorizar la financiación o refinanciación de períodos que no abarquen la totalidad de la deuda.

En los convenios de pago de tributos podrán incluirse cuotas documentadas aún no vencidas.

El monto mínimo de cada cuota de convenio no podrá ser inferior a 1 UR. La Dirección del Servicio Gestión de Contribuyentes podrá excepcionalmente autorizar convenios de pago con cuotas menores.

Podrán financiarse aquellos tributos y precios de generación no periódica.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1017/12 de 12.03.2012 num. 1	num. 2.
Res.IMM 4821/99 de 20.12.1999 num. 1	

Nota:

(*) Ver art. 19

Artículo 20.1 .- (Convenios de pago de tributos con carácter previo al vencimiento).- En los casos en que el contribuyente manifieste en forma previa al vencimiento de la deuda la imposibilidad de pago de la misma, facúltase a la Intendencia a celebrar con éste convenios de pago de tributos, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 23	

Atención: Este artículo esta en proceso de modificación.

Artículo 20.1.1 . _ (Reglamentación art. 23 Decreto No. 29.434) Aprobar la siguiente reglamentación del Art. 23 del Decreto No. 29.434 del 9 de mayo de 2001:

Artículo 1º.- Los contribuyentes de cualquiera de los tributos que corresponda abonar a esta Intendencia podrán en forma previa al vencimiento del correspondiente pago tributario, manifestar su imposibilidad de hacer frente a la obligación.

Este beneficio sólo puede ser utilizado una vez al año por cada cuenta.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 1	

Artículo 20.1.2 . _ Las facilidades otorgadas permitirán que el pago se realice sin generar ni recargos por mora, en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiéndose abonar la primera de ellas simultáneamente con la suscripción del respectivo convenio de pago.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 2	

Artículo 20.1.3 . _ El interés de financiación será equivalente al recargo por mora corriente para adeudos tributarios.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 3	

Artículo 20.1.4 . _ Los interesados deberán concurrir ante el Servicio de Gestión de Contribuyentes hasta el mismo día del vencimiento del tributo a los efectos de proceder al otorgamiento del respectivo convenio de pago, en el que se declarará la imposibilidad de hacer efectivo en forma parcial o total el pago respectivo.

En caso de pago parcial, cuando éste signifique el veinticinco por ciento (25%) o más de la deuda, se diferirá el pago de la primera cuota en treinta (30) días calendario.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 4	

Artículo 20.1.5 . _ En caso de incumplimiento en el pago de una sola de las cuotas de dicho convenio, se hará exigible la totalidad del adeudo con las multas y recargos por mora generados desde la exigibilidad inicial del adeudo.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 5	

Artículo 20.1.6 . _ No podrá hacer uso de este beneficio el contribuyente que no se encontrara al día en el pago del tributo o aquél que, habiendo suscrito un convenio del previsto en la norma que se reglamenta, lo hubiera incumplido.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 6	

Artículo 20.1.7 . _

A estos efectos, el Servicio de Gestión de Contribuyentes llevará un registro en el que se asentarán los convenios suscritos, el nombre del contribuyente y el padrón del inmueble o vehículo en su caso, si el convenio refiere a adeudos por Contribución Inmobiliaria y Patente de Rodados.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4339/04 de 08.09.2004 num. 1 art. 7	

Artículo 20.2 . _ (Posibilidad de disminuir o exonerar multas y recargos).- La Intendencia podrá, por vía de excepción y en casos debidamente justificados, disminuir el pago de multas y recargos hasta en un 75%, previa anuencia de la Junta Departamental, siempre que la percepción del tributo no se encuentre asegurada por ningún otro medio y se efectúe al contado el pago de lo adeudado.

En ningún caso, la bonificación importará que lo adeudado al momento del pago, sea inferior a la deuda original actualizada por el Índice de Precios al Consumo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 24	

Nota:

Prórroga artículos 20.21 a 20.45

Artículo 20.2.1 . _ (Pagos a cuenta) La Intendencia podrá aceptar pagos a cuenta de deudas tributarias, en forma que establezca la reglamentación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 26	

Artículo 20.3 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.29.674 de 29 de octubre de 2001, art.18. Resolución 2384/02 de 17 de junio de 2002, art.11 de la reglamentación).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2384/02 de 17.06.2002 art. 11	
Dto.JDM 29.674 de 29.10.2001 art. 18	

Artículo 20.4 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 1 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 9	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 1	

Artículo 20.5 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 2 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 2	art. 8

Artículo 20.6 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 3 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 3	art. 8

Artículo 20.7 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 4 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 4	

Artículo 20.8 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 5 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 5	art. 8

Artículo 20.9 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 6 y 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 6	art. 8

Artículo 20.10 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No. 30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts 7 y 8)

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 7	art. 8

Artículo 20.11 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.12 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, arts. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 9	

Artículo 20.13 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 10	

Artículo 20.14 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.15 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.16 .__ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.17 .__ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.18 .__

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Nota:

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Artículo 20.19 .__ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2003, num.1. Decreto No.30.444 de 26 de setiembre de 2003, art. 8).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Artículo 20.20 .__ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Resolución 4156/03 de 9 de octubre de 2008, num 1. Decreto No. 30.444 de 26 de setiembre de 2003, art 8)

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4156/03 de 09.10.2003 num. 1	
Dto.JDM 30.444 de 26.09.2003 art. 8	

Sección VI.I

Régimen de Facilidades de Pago para Ciertos Tributos y Precios Departamentales

Artículo 20.21 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 1	

Artículo 20.22 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 2	

Artículo 20.23 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 3	

Artículo 20.24 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 4	

Artículo 20.25 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 5	

Artículo 20.26 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 6	

Artículo 20.27 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.072 de 01.09.2009 art. 1	Prorroga por el plazo de 30 días a partir del 28 de agosto de 2009 el régimen de facilidades de pago previsto en el Dto. jDM N° 32.624 de 14/08/2008. Modificativos y concordantes.
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 1	Establece un nuevo plazo de 90 días para que rija el régimen de facilidades de pago previsto en el Dto. JDM N° 32.624 de 14/08/2008.
Dto.JDM 32.769 de 04.12.2008 art. 1	Prorroga hasta el 3 de febrero de 2009, el régimen de facilidades de pago, previsto en el Dto. JDM N° 32.624 de 14/08/2008.
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 7	

Nota:

Reglamentado por Res. IMM No.3868/08 de 4 de setiembre de 2008.

Artículo 20.28 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 8	

Artículo 20.29 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 9	
Dto.JDM 29.674 de 29.10.2001 art. 18	

Artículo 20.30 .- Ratificar la vigencia de los beneficios acordados por el Decreto 32.624 de 14 de agosto de 2008, en su artículo 10 por el cual se establece que las deudas de las cuentas de Adicional Mercantil a la Tasa General, Tasa de Contralor de la Higiene Ambiental y Tasa por Conservación de la Red de Alcantarillado que se encuentren cerradas al momento de la promulgación del presente Decreto, serán reliquidadas aplicando una exoneración del 100% de multas y recargos, actualizando las mismas por la evolución del Índice de precios al Consumo desde el vencimiento de cada cuota. Esta reliquidación se mantendrá vigente sin plazo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 12	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 12	
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 10	

Artículo 20.31 .- En los casos de inmuebles destinados a garages, las deudas por Tasa General Departamental, Adicional Mercantil y Tasa por Contralor de Higiene Ambiental, se reliquidarán además con una bonificación sobre el tributo del 70% (setenta por ciento). La deuda así reliquidada podrá ser abonada al contado o hasta en cuarenta y ocho cuotas mensuales consecutivas.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 9	
Dto.JDM 32.624 de 27.08.2008 art. 11	

Artículo 20.32 .- DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 1	

Artículo 20.33 .- DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 2	

Nota:

(*) Ver artículos 535.1 a 535.1.4 del T.O.T.I.D.

Artículo 20.34 .- DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 3	

Artículo 20.35 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 4	

Artículo 20.36 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 5	

Artículo 20.37 . _ Para los casos de empadronamientos, reempadronamientos o reinicio de la circulación de vehículos -en la hipótesis del Decreto N° 25.003 y sus modificativos-(*) la determinación tributaria se efectuará a partir del día en que se realice el registro del rodado o el retiro de las matrículas correspondientes en su caso.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 6	

Nota:

(*) Ver artículos 411 a 415 del TOTID.

Artículo 20.38 . _ La reliquidación que corresponda efectuar en tributos o precios departamentales -generadas por altas, cambios de valor del bien sobre el cual se calcula el tributo, o por cualquier otra causa que implique modificación en el monto imponible o en la cuantía determinada- no podrá ser superior a 4 años contados a partir del período inmediato anterior al que se considere. La presente norma se aplicará a las reliquidaciones que por cualquier causa se deban realizar a partir de la vigencia de este Decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 7	

Artículo 20.39 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 8	

Nota:

Ver artículos 506.14 a 506.16 del TOTID.

Artículo 20.40 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 9	

Artículo 20.41 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 10	

Artículo 20.42 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 11	

Artículo 20.43 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 12	

Artículo 20.44 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.957 de 28.05.2009 art. 13	

Artículo 20.45 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.072 de 01.09.2009 art. 1	

Artículo 20.46 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 1	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 1	

Artículo 20.47 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 2	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 2	

Artículo 20.48 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 3	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 3	

Artículo 20.49 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 4	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 5	

Artículo 20.50 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.856 de 18.11.2013 art. 1	Sustituye el artículo 5º del Decreto de la Junta Departamental Nº 34.842 de 17 de octubre de 2013.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 5	

Nota:

(*) Ver artículo 20.48 del TOTID.

(**) Ver artículo 20.49 del TOTID.

Artículo 20.51 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 6	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 6	

Nota:

(*) Ver artículo 20.47 del TOTID.

Artículo 20.52 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 7	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 7	

Artículo 20.53 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 8	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 8	

Nota:

(*) Ver artículo 20.48 del TOTID.

Artículo 20.54 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 9	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 10	

Artículo 20.55 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 10	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 11	

Artículo 20.56 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.parte oscura de tu horoscopo

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 11	
Dto.JDM 33.544 de 08.10.2010 art. 14	

Artículo 20.57 . _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.842 de 17.10.2013 art. 14	

Sección VII
Pago con Cheques

Artículo 21 . _ Cuando los pagos de los tributos departamentales se realicen con cheques, la deuda por los mismos se tendrá por cancelada a partir del momento en que el documento sea efectivamente acreditado a favor de la Administración. Si el cheque no fuera acreditado por causas atribuibles al contribuyente, el tributo se tendrá por no pago, y se le liquidarán al mismo las multas y recargos correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 10	

Sección VIII
Aumentos Porcentuales

Forma de Aplicación

Artículo 22 . _ Los aumentos porcentuales a que sé refieren diversas disposiciones de este decreto se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales efectos se deberá incrementar en la proporción correspondiente las alícuotas (fijas o porcentuales) aplicables y se adecuarán las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, así como los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones

o bonificaciones tributarias

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.622 de 24.07.1990 art. 140	

Sección VIII.I
Ajuste de Acuerdo a la Variación del I.P.C.

Artículo 22.1 . Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre 2009 se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 4	Sustituye tácitamente el Dto. JDM 30.094 de 22.10.2002, art. 4.
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 4	

Artículo 22.1.1 . DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No. 30.209 de 26 de febrero de 2003, art.1).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.209 de 26.02.2003 art. 1	

Artículo 22.1.2 . DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia (Decreto No. 30.370 de 28 de julio de 2003, art.1).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.370 de 28.07.2003 art. 1	

Artículo 22.1.3 . DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia. (Decreto No. 30.370 de 28 de julio de 2003, art.2).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.370 de 28.07.2003 art. 2	

Artículo 22.1.4 . DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia. (Decreto No. 30.469 de 20 de octubre de 2003, art.5).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
---------	---------------

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 5	

Artículo 22.1.5 _ DEROGADO

Norma transitoria ha perdido vigencia. (Decreto No. 31.688 de 30 de junio de 2006, art. 7).

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 7	

Artículo 22.1.6 _ Los ingresos por todo concepto fijados en moneda nacional que se encuentran expresados en valores de diciembre de 2007 se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo a la variación del I.P.C.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.711 de 02.02.2009 art. 4	

Sección VIII. II**Exoneración Parcial Reajuste por I.P.C.**

Artículo 22.2 _ En cualquier hipótesis de exoneración se aplicará a los tributos no exonerables o al porcentaje del tributo no alcanzado por el beneficio que hubiesen quedado pendiente de pago, el reajuste por IPC.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 8	

Sección IX**Cálculo de Tributos Adicionales**

Artículo 23 _ Para calcular la cuantía de todos los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados por la forma prescrita por las disposiciones contenidas en el presente Decreto y el artículo 2º del Decreto N° 24.568 de 26 de mayo de 1990 con la redacción ordenada por el Decreto N° 24.622 de 23 de julio de 1990.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.803 de 30.10.1997 art. 23	
Dto.JDM 24.622 de 24.07.1990	

Sección X**Ingresos Tributarios Fijados en U.R.**

Artículo 24 _ Establécese que en los casos de ingresos fijados en U.R., de naturaleza no tributaria, para su liquidación y cobro se convertirán las U.R. a moneda nacional a la fecha de su exigibilidad, aplicándose el recargo por mora previsto en el Artículo 13 del Decreto N° 25.787.

Por su parte en el caso de ingresos fijados en U.R. pero de naturaleza tributaria, para su liquidación y cobro se convertirán las U.R. a moneda nacional a la fecha de su exigibilidad, aplicándose las multas y los recargos que se aplican a las deudas tributarias en general.

Facúltase a la Intendencia a actualizar los ingresos fijados en U.R. mediante el 100% del IPC, cuando este índice

anualizado supere en un 5% al porcentaje de reajuste anualizado de la U.R.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 6	Agrega inciso final.
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 17	

Artículo 24.1 . _

El contenido de este artículo se encuentra recogido en el Artículo 24 del TOTID.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 6	

Artículo 24.1.1 . _ Toda deuda por cualesquiera ingresos departamentales no tributarios, con excepción de alquileres y de cuotas de precio de venta de inmuebles de la Intendencia, que no se pague dentro de los plazos fijados a tal efecto, sufrirá un recargo mensual por mora que se determinará semestralmente por la Intendencia y que no podrá exceder en más del 50% (cincuenta por ciento), las tasas medias del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario sin cláusula de reajuste.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 25.787 de 30.10.1992 art. 13	

Sección X.I

Avalúo de cada Propiedad (Tierras y Mejoras)

Artículo 24.2 . _ Avalúo de cada propiedad. (Tierras y mejoras).- Modifícase el art. 33 del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33.- El avalúo de cada propiedad (tierras y mejoras) se realizará por la Intendencia, a cuyo efecto se podrá tomar en cuenta el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Catastro. La Intendencia procederá también de oficio a revisar el avalúo en los casos que se mencionan a continuación:

Cuando se ejecutaren obras de Saneamiento, Alumbrado u otras análogas;

Cuando los servicios competentes releven inmuebles que consideren avaluados en valores notoriamente inferiores;

Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; remanentes de expropiación,

cuando medie introducción, modificación o supresión de mejoras; o cuando se construyan o incorporen edificios al régimen de Propiedad Horizontal; y,

Cuando se modifique la zona de implantación del inmueble.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 15	
Dto.JDM 15.706 de 31.07.1972 art. 33	

Artículo 24.2.1 . _ La Intendencia procederá a actualizar el catastro departamental sobre bases técnicas y homogéneas que eliminen notorios desfasajes entre el valor de mercado y el valor real de la propiedad. Dicha reestructura se incorporará como modificación presupuestal en la rendición de cuentas que corresponda.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 16	

Sección X.II

Avalúos. Base de Determinación

Artículo 24.3 _ Facúltase a la Intendencia a extender el régimen previsto en el artículo 23 del Decreto Departamental N° 30.094, de 22 de octubre de 2002, a los avalúos que se realicen en todo tributo que tenga como base de determinación la declaración de niveles de actividad por parte del contribuyente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 7	

Sección XI
Ajustes Diferenciales

Artículo 25 _ (**Ajustes diferenciales**) Habilitase a la Intendencia de Montevideo a reglamentar ajustes diferenciales de 0 a 100% (cero a ciento por ciento) del Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto en la norma presupuestal, respecto al monto de los tributos establecidos, tomando en cuenta las bases imposables, y atendiendo al valor catastral o aforo del bien cuando corresponda, la que previamente a su aplicación será sometida a la aprobación de la Junta Departamental de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 70	

Sección XI.I
Valores Imponibles de los Tributos de Base Inmobiliaria

Artículo 25.1 _ La Intendencia de Montevideo podrá mantener los actuales valores imposables de los tributos de base inmobiliaria, aún cuando mediasen variaciones en los valores reales establecidos por la Dirección Nacional de Catastro, en tanto éstos no sean el resultado de un estudio general de los valores reales de todos los inmuebles del Departamento de Montevideo.

Exceptúanse de la aplicación de la presente disposición las variaciones en los valores reales que resulten de modificaciones en las superficies construidas, y las situaciones de modificación predial debidas a fraccionamientos, fusiones y reparcelamientos, como también a rectificaciones de áreas producidas por expropiaciones parciales emergentes de obras nacionales o departamentales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.674 de 29.10.2001 art. 9	

Sección XII
Fijación de Interés de Financiamiento

Artículo 26 _ Facúltase a la Intendencia de Montevideo para fijar semestralmente el interés de financiación aplicable a todas las deudas por tributos departamentales, multas y recargos, el que no podrá superar en ningún caso los topes máximos fijados por el Banco Central del Uruguay para el mercado de operaciones corrientes de crédito bancario sin cláusula de reajuste.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.622 de 24.07.1990 art. 147	

Sección XIII
Compensación de Créditos

Artículo 27 .- **(Compensación a petición de parte).**- Dispónese la compensación, a petición de parte de créditos de naturaleza tributaria, civil o comercial que tenga el sujeto pasivo contra la Administración, y de oficio, los créditos de naturaleza tributaria, en los términos dispuestos por el Art. 35 del Código Tributario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 9	

Artículo 27.1 .- **(Compensación de créditos y débitos con organismos, entes o personas públicas estatales o paraestatales).** Cuando se efectuare compensación de créditos y débitos con organismos, entes o personas públicas estatales o paraestatales, la Intendencia podrá hacer remisión de lo adeudado por multas, recargos e intereses por mora en el pago de cualesquiera ingresos departamentales, siempre que mediare reciprocidad de parte del organismo, ente o persona pública estatal o paraestatal correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JV 17.020 de 29.08.1975 art. 183	

Artículo 27.1.1 .- **(Interpretación de los artículos 1511 num.1 Código Civil y 381 numeral 8 CGP)** Declárase por vía de interpretación de los artículos 1511 numeral I del Código Civil y 381 numeral 8 del Código General del Proceso, que los particulares no pueden compensar deudas por tributos, tarifas u otros cargos o gravámenes con créditos que obtengan o hayan obtenido por cesiones de terceros. Declárase igualmente que la expresión "Propiedades, rentas públicas y municipales", utilizada en el citado artículo 381 numeral 8 del Código General del Proceso, comprende toda clase de bienes, cuentas o créditos del Estado o de los Municipios (artículo 460 del Código Civil).

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 478	

Sección XIII.I

Contratos o Convenios con Particulares

Artículo 27.2 .- Facúltase a la Intendencia a que en casos debidamente fundados, cuando celebre contratos o convenios con particulares de los que se derive un crédito para éstos, el mismo pueda ser imputado como pago de la Contribución Inmobiliaria correspondiente a los padrones que a tales efectos se determinen.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.469 de 20.10.2003 art. 8	

Sección XIV

Dación en Pago

Artículo 28 .- Facúltase a la Intendencia de Montevideo a aceptar, con carácter de excepción, la cancelación de obligaciones por concepto de tributos inmobiliarios mediante la modalidad de dación en pago de bienes inmuebles, en la forma y condiciones que se regulan en el presente Decreto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 1	

Artículo 29 .- Mediante esta modalidad los propietarios de inmuebles ubicados en el departamento, podrán petitionar a la Intendencia que acepte cancelar los adeudos por concepto de tributos inmobiliarios que mantengan con

la Comuna, mediante la enajenación por dación en pago de uno o más inmuebles de su propiedad.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 2	

Artículo 30 .- La extinción de los adeudos tributarios no operará hasta tanto se otorgue escritura traslativa del dominio. Una vez obtenida la misma, la Administración expedirá al titular la correspondiente certificación de estar al día en el pago de los tributos referidos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 3	

Artículo 31 .- El procedimiento se iniciará con la petición por parte del titular contribuyente ante el Departamento de Recursos Financieros, manifestando su voluntad de hacer entrega de bienes inmuebles, mediante la enajenación por dación en pago, referenciándolos debidamente y adjuntando certificado notarial de propiedad, información registral que acredite el dominio y la libre disposición del inmueble.

Sin perjuicio de ello, la Administración podrá, si existe especial interés departamental respecto de algún inmueble ofrecido en pago, admitir solicitudes en las que, por razones excepcionales el interesado no pueda acreditar aún la libre disposición del referido inmueble, la que deberá verificarse al tiempo de formalizarse la enajenación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 9	Agrega Inciso final.
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 4	

Artículo 31.1 .-

El contenido de este artículo se encuentra recogido en el artículo 31 del TOTID.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 9	

Artículo 32 .- Las actuaciones pasarán al Servicio de Catastro y Avalúo a los efectos de determinar el valor real del o de los inmuebles ofrecidos. La operación sólo será posible en caso de que el valor real del bien sea superior al 80% del monto tributario adeudado.

En caso que el valor real superara hasta en un 50% el valor de la deuda existente, la Intendencia podrá hacer efectiva dicha diferencia, siempre que no se contravenga la normativa del TOCAF.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 10	
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 5	

Artículo 32.1 .-

El contenido de este artículo se encuentra recogido en el artículo 32 del TOTID.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 10	

Artículo 33 . El Departamento de Recursos Financieros, previa consulta a la Unidad Central de Planificación y a los Departamentos de Descentralización y Acondicionamiento Urbano, proyectará la resolución del Intendente, aceptando en forma fundada la dación en pago en función del interés que la misma revista para la Intendencia o rechazándola.

Previamente, el Servicio de Escribanía deberá avalar la titularidad y condiciones del bien o bienes objeto de la enajenación y que los mismos no registren deudas pendientes de ninguna naturaleza, con excepción de los tributos inmobiliarios que sean saldados con la dación de pago.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 11	 Modifica el Inciso 1 del art. 6 del Dto.JDM 28156.
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 6	

Artículo 33.1 .	Fuentes	Observaciones
	Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 11	

Nota:

El contenido de este artículo se encuentra recogido en el artículo 33 del TOTID.

Artículo 34 . La reglamentación de este Decreto podrá disponer la complementación de información relacionada sobre ubicaciones, características y demás elementos a considerar con los bienes que ingresarán al patrimonio de la Intendencia, a efectos de instruir debidamente la decisión de aceptación o rechazo de la propuesta, comunicándose a esta Junta Departamental en cada caso.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 7	

Artículo 34.1 . El rechazo de la propuesta no generará en ningún caso derecho a indemnización o compensación de especie alguna.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 28.156 de 06.08.1998 art. 8	

Sección XIV.I

Cesión Onerosa o Dación en Garantía

Artículo 34.1.1 . Las Juntas Departamentales, a propuesta del Intendente respectivo, por tres quintos de votos de sus componentes, podrán autorizar la cesión onerosa o la dación en garantía a terceros del cobro de adeudos líquidos y exigibles, por concepto de tributos municipales.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 156	

Sección XIV.II

Pago Total o Parcial por Precios Departamentales

Artículo 34.1.2 . (Pago total o parcial precios departamentales).- Facúltase a la Intendencia, por vía de excepción y mediante resolución fundada del Intendente, a aceptar como pago total o parcial por precios departamentales, la prestación de bienes o servicios, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que los bienes o servicios ofrecidos en pago sean de necesidad o especial interés de la Administración.
- b) Que su valor sea debidamente avaluado por las oficinas competentes como equivalente a la deuda por el precio.
- c) Que dicha adquisición no contravenga la normativa del TOCAF.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 31	

Sección XV
Redondeo de Deudas Tributarias

Artículo 35 .- Las liquidaciones de deudas tributarias departamentales se redondearán en todos los casos a la unidad de pesos más próxima.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.310 de 30.10.1996 art. 17	

Sección XVI
Caducidad

Artículo 36 .- Los créditos y las reclamaciones contra el sujeto activo regulados por esta Sección caducarán a los cuatro años contados desde la fecha en que pudieron ser exigibles. Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional reclamando devolución o pago de una suma determinada.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 77	 Código Tributario

Sección XVII
Prescripción

Artículo 37 .- El derecho al cobro de los tributos departamentales prescribirá a los veinte años contados a partir de la terminación del año civil en que se produjo el hecho gravado

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.836 de 14.09.1995 art. 19	

Sección XVIII
Tributos e Ingresos Suspendidos o Sin Efecto

Artículo 38 .- DEROGADO

Este artículo fue derogado tácitamente por Decreto No. 32.711 de 02/02/09, art.7.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.711 de 02.02.2009 art. 7	 Ver 38 Bis.
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 25	

Artículo 38Bis .- Cuando por cualquier motivo quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos e ingresos establecidos o modificados por las disposiciones de este decreto, mantendrán su vigencia y se aplicarán automáticamente las normas sustituidas por aquellos.

A los efectos de no alterar las obras y los servicios, observando el debido equilibrio presupuestal, los tributos e ingresos que mantengan su vigencia según el inciso anterior, deberán ser revisados de acuerdo a los montos de los tributos e ingresos que fueren suspendidos o dejados sin efecto. Para ello, la Intendencia remitirá de inmediato a la Junta Departamental el proyecto de decreto correspondiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.711 de 02.02.2009 art. 7	

Sección XVIII.I
Certificado Único Departamental.

Primera Parte. Disposiciones Generales

Artículo 38.1 .- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento.

La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B del artículo 230 de la Constitución de la República) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social.

La reglamentación deberá establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 487	

Artículo 38.2 .- Los Gobiernos Departamentales, a solicitud de parte interesada, expedirán el Certificado Unico Departamental creado por el artículo 487 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que tendrá vigencia anual. Dicho Certificado deberá solicitarse en cada Gobierno Departamental donde el contribuyente posea bienes y acreditará que no tiene adeudos pendientes por concepto de contribución inmobiliaria y patente de rodados, así como por las sanciones fiscales relativas a estos tributos, sobre los padrones y vehículos declarados de su propiedad, conforme al artículo 7º del presente Decreto; o que dispone de plazo acordado para realizar el pago mediante un convenio.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 502/007 de 20.12.2007 art. 1	

Artículo 38.3 .- El Certificado será exigible a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC), del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 502/007 de 20.12.2007 art. 2	

Artículo 38.4 .- Sustituyese el artículo 7º del Decreto 502/007, de 20 de diciembre de 2007, por el siguiente: "Artículo 7º.- El Certificado único departamental, deberá solicitarse acompañado únicamente de una declaración jurada, que identificará al contribuyente a través del número de Registro único Tributario (R.U.T) de la Dirección

General Impositiva, detallando los padrones de bienes inmuebles y las matrículas de los vehículos automotores de los cuales es titular en el Departamento. No se incluirán en la declaración jurada aquellos bienes inmuebles o automotores, respecto de los cuales el solicitante sea titular de derechos de mejor postor en remate o cesionario de tales derechos.

El formulario de declaración jurada será único para todos los Gobiernos Departamentales y deberá ser provisto por éstos. Dicho formulario será aprobado por la Comisión Sectorial del artículo 230 de la Constitución de la República.”

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 329/008 de 07.07.2008 art. 3	

Artículo 38.5 . _ El Certificado deberá ser expedido en tiempo real por parte de los Gobiernos Departamentales. En el caso en que éstos no se encuentren en condiciones de acreditar que el contribuyente no tiene adeudos pendientes con el Gobierno Departamental respectivo, deberán otorgar una Constancia manifestando este hecho, la que desplegará todo los efectos del Certificado previsto en los artículos anteriores.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 502/007 de 20.12.2007 art. 8	

Artículo 38.6 . _ El Certificado que se reglamenta será exigible a partir del 1º de abril de 2008.

Fuentes	Observaciones
Dto.PE 502/007 de 20.12.2007 art. 9	

Segunda Parte. Exoneraciones

Artículo 38.7 . _ Exonéranse del control del Certificado Único Departamental previsto en el artículo 487 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, así como del control de todo tributo, a los actos e inscripciones en los cuales intervenga el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia Nacional de Vivienda o éstos como administradores o fiduciarios de fideicomisos y fondos, cuyo beneficiario sea una persona de derecho público.

Fuentes	Observaciones
Ley 18.362 de 15.10.2008 art. 390	

Sección XIX **Certificado Único Departamental**

Artículo 39 . _ Establécese el certificado único acreditante de no existencia de adeudos tributarios pendientes para con la Administración. En todos los pliegos de licitación y en los contratos o convenios de cualquier naturaleza que celebre la I.M., constará que dicho certificado será exigible en ocasión de efectuarse pagos a toda persona física o jurídica que contrate con la misma.

Exceptúase de la presentación del mencionado certificado a las personas físicas que se encuentren en relación de dependencia con la I.M.

El Ejecutivo Comunal reglamentará la presente disposición, estableciendo los modos y la oportunidad de hacer efectiva la exigencia referida.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 27.803 de 30.10.1997 art. 24	

Artículo 40 . _ Aprobar la siguiente reglamentación del artículo 24 (*) del Decreto N° 27.803 de 30 de octubre de

1997:

Las personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que contraten con la I.M. sólo podrán hacer efectivo el cobro de sus adeudos previa presentación en la Tesorería General del Certificado Unico Departamental.

Dicho certificado será expedido por el Servicio de Gestión de Cobro de Morosos, el que lo formulará en base a la declaración jurada que realice el titular del mismo o en su representación, persona debidamente acreditada mediante carta poder certificado por Escribano Público, en formulario que proporcionará dicho Servicio, el que además deberá verificar si se encuentran en curso procedimientos administrativos y/o judiciales que denoten la existencia de adeudos tributarios.

La declaración jurada referida a la totalidad de los bienes inmuebles y vehículos propios y gananciales sobre los que el declarante posee derechos que lo hagan pasible de ser sujeto pasivo en el Departamento de Montevideo de los tributos de Contribución Inmobiliaria y demás tributos de cobro conjunto; Tasa General Municipal y demás tributos de cobro conjunto; Tasa Adicional Mercantil de la Tasa General Municipal; Tasa por Contralor de Higiene Ambiental y Patente de Rodados.

El Certificado Unico Departamental sólo será expedido a los contratistas de la I.M. en oportunidad de hacer efectivo el cobro de adeudos derivados de tal relación contractual y tendrá vigencia por un año a partir de su expedición. En caso de que el contratista no pueda obtener el Certificado por encontrarse en mora en el pago de alguno de los tributos referidos, podrá plantear por escrito a la Tesorería General su voluntad de compensar tales adeudos y sus multas y recargos si los hubiere, con los créditos de que fuere titular, en oportunidad de hacerse efectivo tales pagos.

La persona física o jurídica que declare en falso u omita la identificación de bienes que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3) deban ser declarados, no podrán contratar con la I.M. por un plazo de entre dos a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la omisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pueda además incurrir.

La exigibilidad del Certificado Unico Departamental en las condiciones expresadas en el art. 1 de esta reglamentación deberá constar a partir de la fecha en todos los pliegos de licitación y contratos onerosos que celebre la I.M., debiendo ser presentados para hacer efectivos los créditos que se generen en el curso de la ejecución de los mismos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 1660/99 de 10.05.1999 num. 1	

Nota:

(*) Ver art. 39.

Artículo 40 bis . A aquellas Organizaciones No Gubernamentales que contraten con este Gobierno Departamental -en función de proyectos socio laborales- la prestación de determinados servicios, mientras tengan pendiente de resolución trámites de exoneración de tributos departamentales, se les extenderá un Certificado Único provisorio de seis meses de vigencia, mientras se concluye el procedimiento exentivo solicitado.

Fuentes	Observaciones
Res.Departamento 15/12/2000 de 13.01.2012 num. 1	

Sección XX

Precio por Concepto de Servicios, Administración o Gestión

Artículo 40.1 . Autorízase a la Intendencia a fijar por concepto de servicios y costos de administración, recaudación o gestión, un precio que variará entre 0,1% y 3% de los importes administrados, recaudados o gestionados. El precio correspondiente será fijado en las diversas contrataciones de percepción de ingresos para terceros que acuerde la Intendencia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 71	

Sección XXI

Certificación Departamental

Artículo 40.2 ._ Será totalmente nula toda enajenación, promesa de compraventa, inscrita o no, cesión y, en general, toda operación sobre cuotas indivisas de bienes inmuebles ubicados en las zonas suburbanas o rurales, con destino a la formación de centros poblados o de núcleos de viviendas, realizadas infringiendo normas nacionales o departamentales que regulan la subdivisión de la tierra.

Los Registros Públicos rechazarán de oficio la inscripción de actos comprendidos en el inciso anterior.

A tales efectos el escribano interviniente deberá dejar constancia en el acto respectivo, de la certificación municipal que acredite que la operación no se encuentra comprendida en la precedente prohibición.

Sin perjuicio de la expresada nulidad, dichas operaciones serán sancionadas por una multa equivalente al valor venal de cada solar que hubiere sido irregularmente negociado, la que beneficiará por partes iguales al comprador y a la respectiva Intendencia Municipal. El monto de la multa deberá ser fijada por un perito designado por la sede jurisdiccional competente, siguiéndose el procedimiento establecido por los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso. Todo ello sin perjuicio de someter a los responsables a la Justicia Penal atento a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Penal.

Se presume que las contrataciones a que se refieren los incisos precedentes conducen a la formación de un centro poblado o de un núcleo de viviendas, y que en consecuencia se hacen pasibles de las nulidades y sanciones previstas, cuando se dan circunstancias tales como el número de operaciones concertadas respecto de un mismo inmueble, el precio fijado a cada cuota indivisa, la publicidad desarrollada fomentando aquéllas y demás elementos de análogo carácter.

La multa se aplicará por la respectiva Intendencia Municipal en vía de apremio y recaerá por mitades en la persona física o jurídica promotora de la negociación y en el o en los profesionales intervinientes.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.930 de 19.12.2005 art. 358	

Artículo 40.3 ._ La expedición de la certificación requerida por el inc. 3º del artículo 358º de la Ley Nº 17.930, tendrá un costo de 1 U.R.-

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 21	

Capítulo III
Derecho Tributario Formal

Sección I
Derecho de Defensa

Acápites I Constitución de la República

Artículo 41 ._ Los Decretos de Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscritos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 303	

Nota:

Ver: Ley Nº 18.045 promulgada el 23 de octubre de 2006 y publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2006 art. 1.

Artículo 42 .- El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta aplicación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 300	

Sección II
Recursos

Acápites I Constitución de la República

Artículo 43 .- Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el "Diario Oficial". (...)

Cuando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la ley.

Fuentes	Observaciones
C.ROU de 15.02.1967 art. 317	

Acápites II Normas Legales

Artículo 44 .- La acción de nulidad no podrá ejercerse si previamente no ha sido agotada la vía administrativa. A este efecto los actos administrativos, expresos o tácitos, deberán ser impugnados con el recurso de revocación ante el mismo órgano que los haya dictado, dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado en el Diario Oficial, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el jerarca máximo de dicho órgano.

Cuando al acto administrativo haya sido dictado por el Directorio o Director General de un Servicio Descentralizado, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano sometido a jerarquía en un Servicio Descentralizado, deberán interponerse además, en forma conjunta y sucesivamente subsidiaria, el recurso jerárquico para ante el Directorio o Director General, y el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental, deberá ser impugnado mediante el recurso de reposición ante ese órgano (artículo 317 de la Constitución), dentro de los diez días corridos y siguientes al de su notificación personal o su publicación en el Diario Oficial. Si el acto administrativo no ha sido notificado personalmente ni publicado como se indica, el interesado podrá recurrirlo en cualquier momento.

Cuando el acto administrativo haya sido dictado por un órgano de un Gobierno Departamental y si el mismo estuviere sometido a jerarquía, deberá interponerse además, en forma conjunta y subsidiaria, el recurso de apelación para ante el jerarca máximo de dicho órgano (artículo 317 de la Constitución).

Fuentes	Observaciones
Ley 15.869 de 22.06.1987 art. 4	

Artículo 45 _ Los plazos se cuentan por días corridos y se computan sin interrupción y si vencen en día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. (...)

Fuentes	Observaciones
Ley 15.869 de 22.06.1987 art. 10	

Sección III **Repetición de Pago**

Artículo 46 _ (**Competencia**).- En aquellos casos en que el contribuyente tenga derecho a devolución, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, la solicitud deberá presentarse ante la oficina recaudadora correspondiente.

La petición deberá individualizar el pago que la motiva, citar las disposiciones legales en que se funda y determinar el importe reclamado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 75	

Capítulo IV **Derecho Procesal Tributario**

Sección I **Medidas Cautelares**

Artículo 47 _ La solicitud de medidas cautelares sólo podrá efectuarse mediante resolución fundada del jerarca del organismo recaudador o de la Dirección General Impositiva, en todos los casos en los cuales exista riesgo para la percepción de sus créditos determinados o en vía de determinación.

Deberá ser acompañada del expediente administrativo que sirva de fundamento a la gestión o de un testimonio del mismo, o testimonio de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Para decretar la medida el Juez no exigirá la prestación de garantía o caución de especie alguna. Deberá considerar las circunstancias del caso sin dar vista al contribuyente o responsable, pudiendo requerir información complementaria. Fijará asimismo el término durante el cual se mantendrán las medidas decretadas, el que no podrá ser menor de seis meses y será prorrogado cuando resultare insuficiente por causas no imputables a la Administración.

No regirá en esta materia lo previsto por el artículo 841 del Código de Procedimiento Civil ni por el inciso 5º del artículo 62 de la Ley Nº 13.355, del 17 de agosto de 1965.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	

Fuentes	Observaciones
Ley 16.134 de 24.09.1990 art. 68	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 87	

Sección II **Constitución en Garantía**

Artículo 48 _ Cuando la Administración dicte resolución declarando o imponiendo una obligación tributaria, si a su juicio existiera riesgo para el cobro de su crédito, podrá exigir constitución de garantía suficiente en un plazo de diez días.

Si el interesado no constituye en tiempo las garantías exigidas interponga o no los recursos contra la respectiva resolución la Administración podrá solicitar al Juzgado competente medidas cautelares de las referidas en el artículo anterior. En este caso bastará con la comprobación de los hechos a que alude el inciso precedente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Ley 16.134 de 24.09.1990 art. 68	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 88	

Sección III **Embargo Preventivo**

Artículo 49 _ Podrá decretarse el embargo preventivo a que se refiere el Título VIII, Parte Segunda del Código de Procedimiento Civil en todos los casos en que la deuda de un contribuyente corresponda a un año o más de atraso en tributos de liquidación o pago mensual, o dos años o más en aquellos de liquidación y pago anual, así como en los casos en que ocurriese un atraso de seis o más cuotas en el cumplimiento de los regímenes de facilidades convenidos con la Administración.

El certificado de adeudo respectivo expedido por la oficina competente bastará, a esos efectos, como comprobación del motivo de la solicitud.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 8	
Ley 16.134 de 24.09.1990 art. 68	
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 89	

Sección IV **Juicio Ejecutivo**

Acápites I Código Tributario

Artículo 50 _ La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, del 17 de agosto de 1965, ni la conciliación, y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificará por nota.

Solo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 91	

Sección V

Requisitos Formales del Título

Acápites I Código Tributario

Artículo 51 .- (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Fuentes	Observaciones
Dec-Ley 14.306 de 29.11.1974 art. 92	

Sección VI

Confirmación de Deudas. Título Ejecutivo

Artículo 51.1 .- (Título ejecutivo). El testimonio de la resolución firme del Intendente aprobando la liquidación de los tributos adeudados, sus intereses y recargos, así como de las multas impuestas por infracción a las disposiciones departamentales, constituirá título ejecutivo, siendo aplicable al respecto lo establecido por los artículos 91 (*) y 92 (**) del Código Tributario.

Fuentes	Observaciones
Ley 17.556 de 18.09.2002 art. 157	

Nota:

(*) Ver ar. 50 (**) Ver art. 51

Artículo 51.1.1 .-

DEJADO SIN EFECTO

Este artículo fue dejado sin efecto por Res. IM Nº 3190/05 de 6 de julio de 2005.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Res.IM 3190/05 de 06.07.2005 num. 1	
Res.IMM 2723/00 de 08.08.2000 num. 1	

Artículo 51.2 _ Disponer que la referida Comisión Especial requerirá para actuar, como mínimo, la firma de uno de sus integrantes conjuntamente con la del Director Profesional del Servicio de Gestión de Cobro de Morosos.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 2723/00 de 08.08.2000 num. 3	

Artículo 51.3 _ Modificar el numeral 2° de la Resolución N° 2723/00, de 8 de agosto de 2000, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "... Ampliar los cometidos específicos asignados a la Comisión Especial creada por la Resolución N° 2723/00, a la confirmación de deudas por concepto de precios o tarifas, multas y recargos.

Cuando se trate de Títulos Ejecutivos cuyas deudas superen las 500 (quinientas) U.R., se requerirá necesariamente la firma del Director General del Departamento de Recursos Financieros o de los Directores de las Divisiones Administración Fiscal y Ejecución Presupuestal conjuntamente con la del Director Profesional del Servicio Gestión de Contribuyentes..."

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 4295/01 de 12.11.2001 num. 1	num. 2 y 3
Res.IMM 2723/00 de 08.08.2000 num. 2	

Sección VII

Cancelación de Adeudos Tributarios por Remate Judicial

Artículo 51.4 _ DEROGADO

Este artículo fue derogado por Dto.JDM Nro. 33.753 de fecha 21/07/11, art. 7.

Ver artículo

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 33.753 de 21.07.2011 art. 7	
Dto.JDM 31.688 de 30.06.2006 art. 14	

Sección VIII

Bienes Subastados en Remate Judicial

Artículo 51.5 _ Los inmuebles o vehículos que hubieren sido objeto de remate ordenado por el Poder Judicial, respecto de los cuales se hubiera informado por parte de la Intendencia que los adeudos tributarios existentes estaban sujetos a un plan especial de facilidades de pago, conservarán dicho beneficio hasta los sesenta días posteriores a la fecha en que el remate fue aprobado por la sede judicial actuante.

Las deudas correspondientes a aquellos bienes que hubiesen sido objeto de remate en las condiciones antes descriptas, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, podrán cancelarse en idénticas condiciones dentro de los cuarenta y cinco días corridos posteriores a la entrada en vigencia de este artículo.

La disposición establecida en este artículo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 32.265 de 08.01.2008 art. 16	

Nota:

Prórroga artículos 20.21 a 20.45

Sección IX

Bienes incautados o embargados por orden judicial destinados a la Junta Nacional de Drogas.

Artículo 51.6. _ Facúltase a la Intendencia de Montevideo a exonerar del pago de tributos y precios departamentales a la Junta Nacional de Drogas respecto de los adeudos que presenten los bienes inmuebles y vehículos automotores que, habiendo sido incautados o embargados en forma específica por disposición judicial, hayan sido destinados a dicho organismo, no operando en consecuencia respecto de éste, la solidaridad establecida por el Art. 134 del Decreto Nº 22.488 de 18 de noviembre de 1985, ratificado por Decreto Nº 22.549 de 12 de diciembre de 1985.(*)

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.111 de 16.04.2012 art. 1	

Nota:

(*) Ver artículo 16 del TOTID.

Artículo 51.6.1. _ Exonerar a la Junta Nacional de Drogas respecto de los adeudos que presenten los bienes inmuebles y vehículos automotores que, habiendo sido incautados o embargados en forma específica por disposición judicial, hayan sido destinados a dicho organismo, no operando en consecuencia respecto de éste, la solidaridad establecida por el Art. 134 del Decreto No. 22.488, de 18/11/1985, ratificado por Decreto No. 22.549, de 12/12/1985.(*)

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1477/12 de 16.04.2012 num. 2	

Nota:

(*) Ver artículo 16 del TOTID.

Artículo 51.7. _ Sin perjuicio de lo establecido, deberá perseguirse el cobro de dichos adeudos debiéndose generar cuentas corrientes paralelas contra los anteriores titulares de los bienes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.111 de 16.04.2012 art. 2	
Res.IM 1477/12 de 16.04.2012 num. 3 inc. 1	

Artículo 51.8. _ Si por cualquier circunstancia los bienes retornaran al patrimonio de sus titulares originales, la exoneración no surtirá efecto.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.111 de 16.04.2012 art. 3	
Res.IM 1477/12 de 16.04.2012 num. 3 inc. 2	

Artículo 51.9. _ La Junta Nacional de Drogas deberá comunicar a la Intendencia de Montevideo el listado de los bienes que le hayan sido destinados por disposición judicial, a efectos de registrar las exoneraciones dispuestas, en las

respectivas cuentas tributarias.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1477/12 de 16.04.2012 num. 4	

Artículo 51.10 . _ Toda vez que la Junta Nacional de Drogas transfiera o enajene los bienes deberá comunicarlo a la Intendencia a los efectos de dar el alta de las cuentas correspondientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 34.111 de 16.04.2012 art. 4	
Res.IM 1477/12 de 16.04.2012 num. 5	

Artículo 51.11 . _ En los casos en que por disposición del Art. 4 del Decreto N° 34.111(*) la Junta Nacional de Drogas comunique a la Intendencia de Montevideo la enajenación de los vehículos automotores a los que refiere el Art. 1 de dicho Decreto(**), deberá proporcionar asimismo los datos identificatorios de la o las personas a los que los mencionados vehículos les fueron incautados o aquellos que hayan declarado ser los poseedores o propietarios de estos, acompañando certificación que lo acredite.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1713/15 de 20.04.2015 num. 1	

Nota:

(*) Ver artículo 51.10 del TOTID.

(**) Ver artículo 51.6 del TOTID.

Artículo 51.12 . _ Una vez proporcionada dicha información, se procederá a la formación de título ejecutivo con los adeudos que aún registre el vehículo con la Intendencia de Montevideo.

Fuentes	Observaciones
Res.IM 1713/15 de 20.04.2015 num. 2	

Capítulo V Infracciones y Sanciones

Nota:

La Resolución Nro. 3671/10 de 16 de agosto de 2010 delega en la Comisión Especial, creada por Resolución Nro. 3216/05 de 13/07/05, la facultad de confirmar las sumas adeudadas e esta Administración, por concepto de tributos, recargos y multas.

Artículo 52 . _ **(Mora)**. Toda deuda por cualesquiera de los tributos departamentales (tasas, impuestos, y contribuciones de mejoras) que no se pague dentro de los plazos fijados a tal efecto, sufrirá un recargo por mora que se fijará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 24.622 de 24.07.1990 art. 145	inc. 1

Artículo 53 . _ **(Mora)**. Modifícase el Art. N° 12 del Decreto Departamental N° 26.949 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera obligaciones tributarias en el momento y lugar que corresponda, operándose por el sólo vencimiento del término establecido, y será sancionada con un multa de 1,5% diario, tasa lineal calculada sobre el monto del tributo impago hasta el décimo día calendario a contar desde la fecha

del vencimiento de la obligación. A partir del décimo día la multa será en todos los casos sin excepción del 15% (quince por ciento). El recargo mensual se determinará anualmente por la Intendencia de Montevideo conforme a lo establecido en el artículo siguiente. (*)

La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera de los tributos departamentales (tasas, impuestos y contribuciones de mejoras) o precios en el momento y lugar que corresponda, operando por el solo vencimiento de los plazos acordados. Se rige en cuanto a su monto por lo dispuesto en los Decretos Departamentales No.24.622 de 24 de julio de 1990, 26.229 de 16 de diciembre de 1993 y 27.474 de 6 de marzo de 1997. (**)

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 11	(**)
Dto.JDM 27.474 de 11.03.1997 art. 1	(*)
Dto.JDM 26.949 de 14.12.1995 art. 12	
Dto.JDM 24.622 de 24.07.1990 art. 145 inc. 2	

Artículo 55 .- Establécese que los recargos por mora en el pago de las obligaciones tributarias que percibe la Intendencia de Montevideo, se capitalizarán mensualmente de acuerdo a los valores y en la forma que periódicamente fijará la Administración.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 26.229 de 17.12.1993 art. 43	

Artículo 56 .- (Multas y recargos por mora). Facúltase a la Intendencia a ajustar los porcentajes de multas y recargos por mora por no pago de tributos fijados por el artículo 12 del Decreto Departamental No. 26.949 en la redacción dada por el art. 1 del Decreto Departamental No.27.474, de forma de reflejar la variación del Índice de Precios al Consumo y de las tasas de interés del mercado. En ese caso, el porcentaje de la multa no podrá superar el 300% del monto de variación anual del I.P.C. del ejercicio anterior ni ser inferior al 6 % anual. Los recargos por mora no podrán superar en más del 50% la tasa media de interés del mercado de operaciones financieras a plazos menores a un año ni ser inferiores a dicha tasa media. Se exceptúan de estas limitaciones los casos de refinanciamientos aprobados por la Junta Departamental.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 26	

Nota:

Ver art. 56.1

Artículo 56.1 .- (Variación del I.P.C.). El período de variación del I.P.C. a que alude el art. 26 (*) del Decreto Departamental N° 29.434 de 10 de mayo de 2001, será el del semestre anterior anualizado.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.094 de 22.10.2002 art. 5	

Nota:

Ver art. 56.

Artículo 56.2 .- (Cuenta corriente en situación regular de pagos. Exoneración de multa por mora) Facúltase a la Intendencia de Montevideo a exonerar de multa por mora en caso de atraso, a aquellas cuentas corrientes en situación regular de pagos cuando el pago se verifique dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del tributo o precio.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.528 de 13.11.2003 art. 1	

Artículo 56.3 . _ Entiéndese por cuenta corriente en situación regular de pago, a aquellas cuentas que no han registrado atrasos en los últimos tres años, no han solicitado refinanciación, ni mantienen deuda por períodos anteriores.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.528 de 13.11.2003 art. 2	

Artículo 56.4 . _ La calidad de cada cuenta corriente se considerará en función de cada tributo y estará ligada a la situación contributiva del bien o situación objeto de la tributación.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.528 de 13.11.2003 art. 3	

Artículo 56.5 . _ Los contribuyentes que hagan uso de este beneficio sólo podrán reiterarlo cumplido el plazo establecido en el Artículo 2º.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 30.528 de 13.11.2003 art. 4	

Nota:

Ver art. 56.3.

Artículo 56.6 . _ **(Abatimiento de multas y recargos)** Facúltase a la Intendencia a abatir hasta en un cincuenta por ciento (50%) las tasas correspondientes a multas y recargos que se imponen en la actualidad.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.878 de 29.12.2006 art. 5	

Artículo 56.7 . _ Fijar la tasa de recargo por mora aplicable a todos los tributos y precios departamentales en el dos por ciento (2%) mensual capitalizable.

El régimen precedentemente establecido regirá a partir del 1º de febrero de 2007.

Fuentes	Observaciones
Res.IMM 135/07 de 10.01.2007 num. 1	 num. 2

Artículo 56.8 . _ **(Reliquidación de adeudos. Única vivienda).** Facúltase a la Intendencia para que, previa anuencia de la Junta Departamental, en los casos de titulares de una única vivienda, los adeudos tributarios generados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, puedan ser reliquidados, aplicando una tasa única de recargo mensual capitalizable de hasta el 3%.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 31.878 de 29.12.2006 art. 7	

Artículo 57 . _

(Contravención). La contravención es la violación de decretos o resoluciones, dictados por la autoridad competente y que establezcan deberes formales.

Constituye también contravención la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización que desarrolle la Administración.

Será sancionada con multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., por resolución fundada y de acuerdo a la graduación de las sanciones previstas en los artículos siguientes.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 12	

Artículo 57.1 . _ (Defraudación). Defraudación es todo acto fraudulento realizado con la intención de obtener para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, a expensas de los derechos del Gobierno Departamental a la percepción de los tributos.

Se considera acto fraudulento a todo engaño u ocultación que induzca o sea susceptible de inducir a los funcionarios de la Administración a reclamar o aceptar importes menores a los que corresponda o a otorgar franquicias indebidas.

Se presume la intención de defraudar salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre las declaraciones juradas presentadas y la documentación en base a las cuales deben ser formuladas aquéllas.
- b) Manifiesta disconformidad entre las normas y la aplicación que de las mismas se haga al determinar el tributo o al entregar informaciones a la Administración.
- c) Exclusión de hechos generadores que impliquen una disminución de la materia imponible.
- d) Presentar documentación en todo o en parte falsa que favorezca la disminución de los créditos fiscales.
- e) Incumplimiento de la obligación de exhibir libros y documentos contables, o existencia de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- f) Omisión de extender la documentación requerida por la ley o la normativa departamental con fines de control.
- g) Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas jurídicas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados.
- h) Omitir la versión de las retenciones efectuadas.
- i) Omisión de denunciar los hechos previstos en las normas departamentales como generadores de tributos, cuya responsabilidad corresponde al contribuyente, y de efectuar las inscripciones en los registros correspondientes.

Será sancionada con una multa de entre 10 U.R. y 350 U.R., mediante resolución fundada y de acuerdo a cada caso. El monto de las multas podrá fijarse de una a quince veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, dentro de los límites mencionados en la primera parte de este inciso.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 13	

Artículo 57.2 . _ (Graduación de sanciones).- Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta entre otras las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración, que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de cinco años.
- b) La continuidad, entendiéndose por tal la violación continuada de una norma determinada como consecuencia de la misma conducta dolosa.
- c) La reincidencia, la que se configurará por la comisión de una nueva infracción del mismo tipo antes de transcurridos cinco años de la aplicación por la Administración, por resolución firme, de la sanción correspondiente a la infracción anterior.
- d) La condición de funcionario público del infractor cuando ésta ha sido utilizada para facilitar la infracción.
- e) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance.
- f) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción.

- g) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- h) La presentación espontánea del infractor a regularizar la deuda, siempre que no sea motivada por una actuación o evaluación ordenada por la Administración.
- i) Las demás circunstancias atenuantes o agravantes previstas en el procedimiento administrativo o jurisdiccional, aún cuando no estén expresamente previstas por un decreto o reglamento.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 14	

Artículo 57.3 _ (Responsabilidad). La responsabilidad por infracciones es personal, salvo las excepciones establecidas expresamente.

Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierne, los obligados al pago o retención y versión del tributo, o quienes los representen, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan los decretos, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 15	

Artículo 57.4 _ (Transmisión de la responsabilidad). La responsabilidad pecuniaria por infracciones se transmite a los sucesores del responsable, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 16	

Artículo 57.5 _ (Responsabilidad de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas y demás entidades podrán ser sancionadas por infracciones sin necesidad de establecer la responsabilidad de una persona física.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la persona jurídica, sus representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios o gestores serán sancionados por su actuación personal en la infracción, cuando así correspondiere en mérito a la conducta de cada uno.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 17	

Artículo 57.6 _ (Responsabilidad por acto de los representantes y de los dependientes). Cuando un mandatario, representante, administrador o gestor incurriere en infracción, los representados serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias.

Las personas o entidades y los patrones en general serán solidariamente responsables por las sanciones pecuniarias aplicadas a sus dependientes, por su actuación como tales.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 18	

Artículo 57.7 _ (Eximentes de responsabilidad).- Excluyen la responsabilidad:

- 1º) La incapacidad absoluta, cuando se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante, ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido.
- 2º) La fuerza mayor y el estado de necesidad.

3º) El error excusable en cuento al hecho que constituye la infracción.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 19	

Artículo 57.8 .- (Sanciones). Los artículos precedentes no sustituyen ni excluyen la aplicación del régimen punitivo departamental, en especial el Decreto Departamental Nº 21.626 y sus modificativos.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 20	

Artículo 57.9 .- (Transmisión por sucesión).- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos, o en su caso cumplidos, por los sucesores a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Fuentes	Observaciones
Dto.JDM 29.434 de 10.05.2001 art. 21	

© copyright 2010 | Intendencia de Montevideo | Todos los derechos reservados